Recurso nº 538/2026

Resolución nº 567/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 12 de noviembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don Carlos Gómez Colmenarejo, como concejal y portavoz del GRUPO MUNICIPAL DE GANEMOS COLMENAR, contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado *"Servicios de limpieza viaria y recogida y transporte a planta de residuos sólidos urbanos"* número de expediente 6771/2026, licitado por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 25 de septiembre de 2026 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 24.754.601,39 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

Calle Manuel Silvela 15; 6º planta
28010 Madrid
Tel. 91 720 63 46
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

A la presente licitación no se han presentado ofertas, habiendo quedado desierto el procedimiento de licitación.

Segundo. - El 16 de octubre de 2026, Don Carlos Gómez Colmenarejo como concejal y portavoz del GRUPO MUNICIPAL DE GANEMOS COLMENAR, presenta en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el día 19 del mismo mes, impugnando diversas cláusulas de los pliegos y solicitando la anulación de los mismos. Además, solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

El 23 de octubre de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, alegando falta de legitimación del recurrente y subsidiariamente solicitando la desestimación del recurso. Asimismo, se opone a la suspensión del procedimiento de licitación.

Tercero. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 200/2026, de 23 de octubre, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero .- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Sobre la legitimación de la recurrente es preciso realizar un análisis sobre la misma, toda vez que es cuestionada por el órgano de contratación alegando que el recurrente es concejal del Ayuntamiento de Colmenar Viejo y que no forma parte de

la Junta de Gobierno Local que es el órgano competente para la aprobación del presente expediente de contratación.

En este sentido, alega el Ayuntamiento que es determinante para analizar la legitimación de los concejales entre aquellos recursos que pretenden anular actos que contravienen el ordenamiento jurídico, de aquellos otros que pretenden un acto de control de la acción del gobierno.

A juicio del órgano de contratación, una parte significativa de las alegaciones formuladas expresa discrepancias sobre la conveniencia de determinadas decisiones administrativas, tales como la cuantía de las penalidades, la oportunidad de prever modificaciones contractuales, la distribución de instalaciones auxiliares o la elección de determinadas soluciones organizativas que no constituyen infracción del ordenamiento jurídico.

A la vista de lo alegado por el órgano de contratación procede recordar que la legitimación de los Concejales de un Ayuntamiento que no forman parte de la Junta de Gobierno Local que adopta los acuerdos ya ha sido analizada en varias ocasiones por este Tribunal, entre ellas, la Resolución 496/2026, de 30 de septiembre.

Es determinante para analizar la legitimación de los concejales de una entidad local distinguir entre aquellos recursos que pretenden anular actos que contravienen o pueden contravenir el ordenamiento jurídico, de aquellos otros que pretenden un acto de control de la acción del gobierno.

En relación con la defensa del ordenamiento jurídico por parte de estos representantes políticos, debemos acudir directamente a la normativa local y así en concreto el artículo 209.2 del Real Decreto 2586/1986 que establece: "*2. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo, podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico los miembros de las Corporaciones locales que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos".*

Así como al artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: "*1. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico: a) La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas, en los casos y términos previstos en este Capítulo b) Los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos.*

Como podemos apreciar, existe una distinción en cuanto a la legitimación según estemos ante actos de control de gobierno, de aquellos que su fin último sea la defensa del ordenamiento jurídico. Esta distinción se ha visto reflejada en la Jurisprudencia tanto de los Tribunales Superiores de Justicia valga por todas la del Tribunal Superior de Justicia de Aragón Sentencia 500/2015, de 25 de septiembre; como del Tribunal Supremo, valga por todas la sentencia de fecha 12 de febrero de 2009 sobre el recurso de casación 3349/2006, en la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 173/2004 que viene a reconocer que: *"al lado de la legitimación general existe una legitimación que se refiere a los miembros electos de las correspondientes corporaciones locales para, en virtud del mandato representativo recibido de sus electores, pueden impugnar los actos de estas que contravengan el Ordenamiento Jurídico (…)*". La misma sentencia del TC 173/2004 considera como título legitimador el interés concreto en el correcto funcionamiento de la corporación, por *"estar dirigido a la consecución de un funcionamiento ajustado a Derecho de la corporación local".*

Es un control de legalidad sin más, una legitimación *"ex lege"* derivada del artículo 63 de la LBRL, y distinta a la legitimación del artículo 19 de la LJCA. Tal y como manifiesta dicha sentencia: *"No tendría sentido admitir la legitimación de ese miembro de una corporación local, únicamente, cuando hubiera concurrido en sentido disidente a la formación de la voluntad de un órgano colegiado, para negársela a quien no hubiera formado parte del órgano por causas ajenas a su voluntad, o incluso por deliberado apartamiento de los representantes mayoritarios, y más aún cuando es idéntico, en*

uno y otro caso, el "interés en el correcto funcionamiento de la corporación" que subyace en el título legitimador que ahora se examina"

Esta doctrina constitucional se ve reflejada en sus sentencias 108/2006, de 3 de abril y 210/2009, de 26 de noviembre reflejando esta última la legitimación reconocida en la Sentencia 173/2004 tanto ante acuerdos de órganos colegiados en los que no forme parte el demandante (recurrente) ante acuerdos adoptados por órganos unipersonales, formando las tres un bloque de interpretación jurisprudencial. Por lo tanto, el artículo 24 del Reglamento y el artículo 63 de la LBRL debe interpretarse en el sentido de que no está legitimado quien pudiendo expresar su voto contrario a la decisión no lo ha hecho bien por votar a favor, bien por abstenerse, pero no puede entenderse en el sentido de que no está legitimado quien no ha podido expresar su oposición por no formar parte del órgano decisorio, que es una circunstancia ajena a su voluntad.

Por tanto, el concejal, como miembro electo de la corporación local, representa los intereses del propio municipio, ya que como representante de los ciudadanos le corresponde la defensa de los intereses de los mismos.

El órgano de contratación alega que los motivos de impugnación, tales como la cuantía de las penalidades, la oportunidad de prever modificaciones contractuales, la distribución de instalaciones auxiliares o la elección de determinadas soluciones organizativas no constituyen infracción del ordenamiento jurídico. Sin embargo, una cosa es que no supongan una infracción del ordenamiento jurídico, cuestión que se analizará en la presente Resolución, y otra que suponga un control de la acción de gobierno, que a juicio de este Tribunal, en las alegaciones realizadas por el recurrente no concurren tales circunstancias.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el 25 de septiembre de 2026, e interpuesto el recurso el 16 de octubre de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Para una mejor comprensión de la presente Resolución, se exponen a continuación, cada uno de los motivos de impugnación:

PRIMER MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:

1. Alegaciones del recurrente.

Alega la recurrente que existe una confusión entre el expediente 17329/2026 y el expediente 6771/2026 (expediente de licitación cuyos pliegos fueron anulados por la Resolución 431/2026 de este Tribunal), pues tanto en la memoria como en el informe de secretaría, en el margen, se indica *"Contratación 6771/2026" y* "*6771/2026"* respectivamente.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Al respecto informa el órgano de contratación que efectivamente consta en el margen un número erróneo de expediente, indicándose en el cuerpo principal de ambos documentos el número correcto de expediente, por lo que se puede considera un error no invalidante, que en ningún caso da lugar a la nulidad o anulabilidad de los pliegos, ni causa indefensión o confusión a los licitadores.

3. Consideración del Tribunal.

Vistas las alegaciones del recurrente procede acoger plenamente las alegaciones del órgano de contratación pues el error en la identificación del número de expediente no

es invalidante pues no afecta al contenido de los pliegos. Además, señalar que dicho error se puede corregir mediante una simple corrección de errores. A mayor abundamiento, indicar que este Tribunal ha podido constatar, a través de la PLCSP, que los documentos allí publicados indican el número de expediente 17329/2026, por lo que no puede inducir a error.

Se desestima esta pretensión del recurrente.

SEGUNDO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:

1.Alegaciones del recurrente.

En el Pliego de Prescripciones Técnicas se indica en el apartado 1.2 Oferta *"Limpieza viaria"* lo siguiente:

"En relación con la caída de la hoja, se hará constar el modus operandi propuesto, con el uso de los medios que se estimen relevantes a emplear (el PPT exige en el punto 1.3.1.13 c un mínimo de ocho operarios durante tres meses), tales como alguna innovación técnica propuesta."

Sin embargo, en el apartado 2.1 Personal se establece que:

"Limpieza Viaria
(…)
Caída de la hoja (3 meses, 15 de noviembre a 15 de febrero): 8 peones
Caída del fruto (2 meses, mayo y junio): 6 peones".

Reprocha la recurrente que en ningún apartado del PPT se hace referencia a la caída del fruto, salvo en el apartado de personal, a diferencia de lo que sucede con la caída de la hoja, en la que hay una referencia en el apartado 1.2. Por ello, considera la recurrente que este hecho puede dar lugar a problemas interpretativos y de ejecución por no haberse definido correctamente esta obligación en el apartado correspondiente.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Al respecto opone el órgano de contratación que:

"En el PPT se establece, en cuanto a Personal de Limpieza, lo siguiente:
En calle, el mínimo de personal obligatorio de la plantilla será el siguiente:
Limpieza Viaria:
Mañanas, hornada completa de lunes a viernes: 10 conductores y 42 peones (52 operarios(…)
Caída del fruto (2 meses, mayo y junio): 6 peones.

Por lo tanto, sí se exigen explícitamente en el PPT estos operarios."

3. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede señalar que el apartado *"1.2. Ofertas"* del PPT, citado por el recurrente, se refiere a la presentación de la oferta técnica indicando que:

"Los licitadores presentarán una Oferta Técnica, que se denominará PLAN TÉCNICO DE GESTIÓN del desarrollo del servicio en base a las especificaciones detalladas a continuación en el presente PPT"
Este Plan de Gestión contendrá en concreto y como mínimo la siguiente información:"

El hecho de que en este apartado no se haga una referencia expresa a los peones dedicados a la caída del fruto no supone una incongruencia, pues está definiendo el contenido mínimo que debe tener el Plan de Gestión propuesto por los licitadores, mientras que en el apartado 2.1. del PPT determina los medios personales, indicando el personal mínimo obligatorio en plantilla, entre los que se encuentran los 6 peones dedicados a la caída del fruto

En consecuencia, se desestima esta alegación de la recurrente.

TERCER MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:

En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en la Cláusula Vigesimoséptima. Penalidades consta lo siguiente:

SANCIONES:

Las sanciones a aplicar, de carácter económico, serán detraídas del importe del canon mensual, aplicadas al mes en curso en ese momento

Por incumplimientos leves: por cada falta leve, hasta 3.000,00 €,
Por incumplimientos graves: por cada falta grave, de 3.001,00 10.000,00 €.
Por incumplimientos muy graves: por cada falta muy grave, de 10.001,00 20.000,00€

Alega el recurrente que esta formulación de las sanciones hace que sea imposible en la práctica imponer sanciones mayores a 3.001 euros para incumplimientos graves y mayores a 10.001 euros para incumplimientos muy graves.

Considera el recurrente que se establecen unas penalidades excesivamente bajas e insuficientes para un contrato que se licita en 6.542.457,37 euros y que puede llegar a 7.266.562,86 euros en el 5º año. Estas sanciones suponen como máximo un 0’04 % del precio de licitación del primer año para incumplimientos leves, un 0’04 % del precio de licitación del primer año para incumplimientos graves, y un 0’15 % del precio de licitación del primer año para incumplimientos muy graves, porcentajes muy inferiores al límite establecido en el artículo 192.1. de la LCSP, que es del 10 % del precio del contrato. Además, no se motiva ni justifica, ni siquiera mínimamente, por qué se establecen estas sanciones excesivamente escasas, justamente para uno de los contratos más importantes del Ayuntamiento de Colmenar Viejo.

Reprocha el recurrente que, en otro contrato de este mismo Ayuntamiento, con un presupuesto base de licitación inferior se establezcan unas sanciones mayores, y señala que, en la sesión celebrada por la Comisión de Vigilancia de Contratación, los portavoces de todos los Grupos Municipales, a excepción del Partido Popular, manifestaron su disconformidad con las penalidades establecidas.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Al respecto opone el órgano de contratación que el recurrente no alega ninguna ilegalidad de los pliegos más allá del desacuerdo político de las sanciones establecidas de conformidad con el artículo 192 de la LCSP.

Al margen de lo anterior, pone de manifiesto el órgano de contratación que en la redacción falta la preposición *"a"* pero que se entiende que es un rango entre dos cantidades, como en cualquier otro régimen sancionador.

3. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes en primer lugar señalar que, efectivamente como alega el órgano de contratación, al determinar el importe de las sanciones por incumplimientos graves y muy graves falta la preposición "a" entre los dos rangos de importes.

Considera este Tribunal que dicha errata es fácilmente apreciable por cualquier lector, y mucho más por cualquier licitador. Por ello, no se entiende que el recurrente alegue que con estas sanciones es imposible imponer sanciones mayores a 3.001 euros para incumplimientos graves y mayores a 10.001 euros para incumplimientos muy graves, pues el rango es "*por cada falta grave, de 3.001,00 10.000,00 €.* y " *por cada falta muy grave, de 10.001,00 20.000,00 €"*, evidenciándose que se pueden imponer sanciones de hasta 10.000,00 euros y 20.000 euros, respectivamente, por lo que decaen las alegaciones del recurrente, que además se fundamentan en un presupuesto erróneo al calcular el porcentaje que suponen las penalidades establecidas.

Asimismo, destacar que el artículo 192.1 de la LCSP establece que las penalidades no podrán ser superiores al 10 por ciento del precio del contrato, por lo que no se incumple ninguna previsión legal. Lo mismo procede señalar respecto a la falta de justificación en el expediente de contratación sobre las penalidades establecidas pues el artículo 116.4. de la LCSP no indica que las sanciones deberán justificarse en el expediente de contratación.

En consecuencia, se desestima esta alegación del recurrente.

CUARTO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:

1. Alegaciones del recurrente.

En el documento publicado en la PLCSP "*Memoria basura 15 09"* (documento firmado el 23 de septiembre de 2026, posterior al dictamen en la Comisión de Vigilancia de la Contratación y a la aprobación del Expediente 17329/2026 por la Junta de Gobierno Local) se indica que *"Se estima un crecimiento anual del contrato del 10,64 %"*.

Esta afirmación no coincide con lo recogido en el PCAP, ya que establece en la CLÁUSULA TERCERA. – PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO que *"Se estima un crecimiento anual del contrato del 15 %, según cuadro económico incluido en la memoria". Esta afirmación coincide con lo recogido en el documento "Memoria basura 15 09" firmado efectivamente el día 15 de septiembre de 2026: "Se estima un crecimiento anual del contrato del 15 %".*

Además de esta confusión entre documentos, que es imprescindible corregir para evitar errores perfectamente evitables, el crecimiento anual del contrato en los 5 años de duración máxima del mismo sería del 11'06 %, y no del 10,64 % como indica la Memoria firmada el 23 de septiembre, ni el 15% del PCAP.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Al respecto opone el órgano de contratación que revisado el expediente de contratación consta un tanto por ciento erróneo en el PCAP y en la Memoria, pero ambos errores se deben considerar no invalidantes al no afectar al precio del contrato. En este sentido el responsable del contrato, el 21 de octubre de 2026, informó lo siguiente:

"Tras corrección del dato que aparecía en la memoria de incoación primera, del 15%, redacción ajena a aspectos técnicos, no se ha reflejado por error en el PCAP, pero entendemos que no cabe lugar a confusión, ya que en la memoria económica presentada aparecen año a año los conceptos y sus totales, y cómo van aumentando año a año, por lo que de cara a la redacción de las Ofertas se cuenta con la información necesaria y suficiente para el cálculo económico a presentar por cada licitador"

A ello, añade el órgano de contratación que se procederá a publicar en la PLCSP la aclaración pertinente para el conocimiento de todos los licitadores.

3. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, se constata que está publicada, el 22 de octubre de 2026, en la PLCSP una corrección de errores en la que se estima un incremento total acumulado del 11,07 % en lugar del 10,64 %. El recurrente señala que el porcentaje correcto sería *"del 11'06%, y no del 10,64 %"*. A juicio de este Tribunal, la corrección efectuada responde a las pretensiones de la recurrente, pues la diferencia es del 0,01%, lo que puede deberse a redondeos. En cualquier caso, la recurrente no indica de dónde obtiene ese 11,07 % por lo que decae su pretensión.

QUINTO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:

1. Alegaciones del recurrente.

En el PPT en el apartado 2. MEDIOS 2.1. Personal. Se establece que*: "Será obligatorio el cumplimiento completo de lo establecido en el Convenio firmado actualmente para el municipio de Colmenar Viejo, que se adjunta en el Anexo 3."*.

Sin embargo, el Anexo 3 que se adjunta tiene una vigencia de 1 de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2026.

Es razonable y previsible que, dado que al Convenio del Anexo 3 apenas le quedan 2 meses y medio de vigencia, se pueda negociar y aprobar un nuevo Convenio

Colectivo. Pues bien, en caso de que haya un nuevo Convenio Colectivo, según el apartado 2.1 del PPT, el Convenio que deberá cumplir la empresa sería un Convenio Colectivo finalizado o derogado, algo que no tiene ningún sentido. Lo que deberá exigir el Ayuntamiento de Colmenar Viejo será el cumplimiento del Convenio Colectivo vigente, o el que posteriormente le sustituya.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Al respecto el órgano de contratación opone que la incorporación al expediente del convenio colectivo vigente en el momento de elaboración de los pliegos no excluye la aplicación de las normas laborales y convencionales que legalmente resulten exigibles durante la ejecución del contrato

Además, según el informe del responsable del contrato emitido al efecto se indica:

"El punto 2. MEDIOS, en concreto, el apartado 2.1. Personal, del PPT, cita: "El adjudicatario dispondrá a su cargo del persona, conforme a legislación vigente y convenio colectivo competente."
Mas adelante, en el propio apartado de Personal, se indica: "Todos los salarios actuales se respetarán íntegramente, incluyendo la correspondiente antigüedad y los distintos pluses a aplicar según convenio vigente en Colmenar Viejo (tóxico, penoso y peligroso, de transporte, incentivo, funcional, de festivos…)"
Se obliga por tanto, aunque era evidente que un convenio derogado queda sin vigencial, al cumplimiento del nuevo a firmar o el vigente en cada momento."

3. Consideraciones del Tribunal.

Si bien es cierto que la referencia que se hace en el PPT al *"Convenio firmado actualmente para el municipio de Colmenar Viejo"* sería más adecuado realizarla al convenio vigente, ello no puede implicar la anulación de los pliegos, pues como se puede observar a lo largo del textual de los mismos se hace referencia al *"convenio vigente en Colmenar Viejo".*

En este sentido, señalar que tal imprecisión es fácilmente subsanable mediante una corrección de errores, además de que la propia interpretación de las cláusulas de los

pliegos, permiten deducir con claridad que se aplicará el convenio vigente y no uno derogado, por lo que se desestiman las alegaciones del recurrente.

SEXTO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:

1. Alegaciones del recurrente.

En el Anexo 2 Listado Subrogación, firmado el 4 de junio de 2026, (es el mismo documento que cuando se elaboró el expediente de contratación 6771/2026, cuyos pliegos fueron anulados), se indica en el listado la fecha de antigüedad, la categoría profesional, el tipo de contrato y el grupo de cotización, por lo que la información aportada sobre el personal a subrogar incumple con lo dispuesto en el artículo 130 de la LCSP, además de ser insuficiente, pues no es posible calcular con precisión el coste de cada trabajador a subrogar a los efectos de elaborar las ofertas que puedan realizar las empresas interesadas en participar en la licitación.

Además, respecto de la subrogación, en la que aparecen 21 trabajadores con contratos temporales (4 por causas de la producción y 17 para cubrir bajas, es decir, 21 puestos de trabajo que no son puestos estructurales) hay importantes diferencias respecto a la plantilla que se desglosa en la *"Memoria ECONÓMICA"*

De 71 peones de limpieza a subrogar, a 63 peones de limpieza presupuestados.
De 8 peones de recogida a subrogar, a 2'2 peones de recogida presupuestados.

En total, en la Memoria Económica desaparecen respecto del personal a subrogar 14 peones, sin que en ningún momento se justifique o se explique el motivo.

Del mismo modo, pero en sentido contrario:

De 11 conductores de limpieza a subrogar, a 18 conductores de limpieza presupuestados.

De 9 conductores de recogida a subrogar, a 11’6 conductores de recogida presupuestados.

E incluso se presupuesta un puesto de monitor medioambiental, que no aparece en la plantilla a subrogar, siendo un puesto de trabajo que el contrato vigente del servicio de limpieza viaria y recogida de residuos recoge en su oferta.

Es más, el contrato vigente de este servicio ofertó una plantilla de 102,96 trabajadores, mientras que la Memoria Económica sólo presupuesta 102’80 trabajadores, es decir, no llega ni siquiera a cubrir la plantilla del actual servicio del contrato de limpieza viaria y recogida de residuos.

Además, no coinciden los datos de la plantilla de la Memoria Económica con los del PPT: poniendo como ejemplo la categoría profesional de *“peones de limpieza”*, la Memoria Económica presupuesta 63 peones de limpieza.

Sin embargo, en el PPT en el apartado 2.1 Medios recoge lo siguiente:

“En calle, el mínimo de personal obligatorio de la plantilla será el siguiente:

Limpieza Viaria

*Mañanas, jornada completa de lunes a viernes: 10 conductores y **42 peones** (52 operarios)*

*Tardes, jornada completa de lunes a viernes: 5 conductores y **10 peones** (20 operarios)”* En este apartado señala la recurrente que existe un error arrastrado del PPT del Expediente 6771/2026, cuyos pliegos fueron anulados, ya que 5 conductores y 10 peones no son, en ningún caso, 20 operarios. Alguno de los 3 datos sigue siendo erróneo en este nuevo Expediente 17329/2026 recurrido.

*“Mañanas, jornada completa sábados: 2 conductores y **12 peones** (14 operarios)*
*Tardes, jornada completa sábados: 4 conductores y **5 peones** (9 operarios)*
*Mañanas, jornada completa domingos: 5 conductores y **5 peones** (10 operarios)*
*Tardes, jornada completa domingos: 3 conductores y **3 peones** (6 operarios)*
*Mercadillos sábados: 1 conductor y **4 peones***
*Carnavales de invierno y de verano: 5 conductores y **10 peones***

*Fiestas patronales: 4 conductores y **10 peones** durante 3 días (domingo, lunes y martes)*
*Caída de la hoja (3 meses, 15 de noviembre a 15 de febrero): **8 peones***
*Caída del fruto (2 meses, mayo y junio): **6 peones”***

Sin entrar a valorar eventos puntuales como Fiestas Patronales o Carnavales, o caída de la hoja o caída del fruto, se requieren al menos 69 peones, únicamente teniendo en cuenta los peones del PPT para las jornadas a tiempo completo de lunes a viernes por la mañana, de lunes a viernes por la tarde, y los fines de semana (entendiendo que un mismo trabajador puede hacer sábados y domingos mañana o tarde).

Estos 69 peones mínimos para una organización semanal, sin contar eventos especiales, y sin que se tenga en cuenta tampoco situaciones cotidianas como vacaciones y días de permiso de los trabajadores, o posibles bajas laborales. Y estos 69 peones mínimos para la organización semanal, únicamente contando con las jornadas de lunes a viernes, son superiores a los 63 peones de limpieza de la Memoria Económica. Lo que hace que, a todas luces, el cálculo del personal del PPT y de la Memoria Económica no coincidan y que deban ser recalculados, teniendo en cuenta factores como vacaciones y días de permiso, o posibles situaciones de incapacidad temporal.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En su defensa alega el órgano de contratación que los datos del convenio colectivo de aplicación y el salario bruto anual constan el Anexo 3 y en el apartado 3.1 del PPT, cumpliendo con lo establecido en el artículo 130.1 de la LCSP.

A lo anterior añade que la información aportada por la empresa saliente al respecto es la habitual para este tipo de procedimiento, y el apartado correspondiente a los costes de personal de la memoria económica presentada recoge fielmente los costes a tener en cuenta para este capítulo en cada oferta de los licitadores que se presenten, incluso las subidas de salario global previstas.

Señala el órgano de contratación que lo que se ha pretendido con la redacción del PPT en este sentido es distribuir claramente, para no llevar a error, el personal mínimo obligatorio para cada servicio (limpieza viaria y recogida de residuos) incluyendo los fines de semana y festivos, mañanas y tardes. Esta distribución se ha redactado conforme a su experiencia y teniendo en cuanta las necesidades y los medios disponibles. En ningún caso se disminuye el número global de operarios del nuevo contrato respecto al actual (además de que se proponen como mejora 5 operarios más), por lo que se deberán reajustar las categorías disponibles, con esta premisa que incluye explícitamente el PPT: *"Todos los salarios actuales se respetarán íntegramente, incluyendo la correspondiente antigüedad y los distintos pluses a aplicar según convenio vigente en Colmenar Viejo (tóxico, penoso y peligroso, de transporte, incentivo, funcional, de festivos…) así como las pagas extras, en todo caso y como base los precios estipulados en el Convenio en vigor que se adjunta en el Anexo ·. Se incluyen los pluses ad personam que existan"*

Continúa su alegato el órgano de contratación señalando que el mayor número de conductores presupuestados respecto del personal a subrogar confirma la necesidad de reajustar el personal tal y como se ha indicado anteriormente.

Sobre el puesto del monitor medioambiental señala el órgano de contratación que un puesto administrativo del contrato actualmente en vigor incluía funciones de monitor medioambiental, de ahí que se presupueste por si los ofertantes consideran necesario otorgarle esta condición, de cara a coordinar campañas escolares y otras actividades de sensibilización a la población. Las campañas, en todo caso, son obligatorias según lo especificado en el PCAP.

Sobre lo alegado por la recurrente de que en el contrato vigente se ofertó una plantilla de 102,96 euros, mientras que en la memoria económica solo se presupuesta 102,80 trabajadores por lo que no llega ni siquiera a cubrir la plantilla del actual servicio del contrato de limpieza viaria y recogida de residuos, manifiesta el órgano de contratación que no entiende esta alegación pues parece mezclar datos del actual contrato en vigor con el que ahora se licita.

Por último, en relación con la alegación del recurrente, sobre que el cálculo del personal del PPT y de la Memoria Económica no coinciden por lo que deben ser recalculados teniendo en cuenta factores como vacaciones y días de permiso, o posibles situaciones de incapacidad temporal, opone el órgano de contratación que hay que tener en cuenta que los sábados y domingos las jornadas son 1/5 de la jornada general de los trabajadores, tanto por las mañanas como por las tardes y hay que prorratear los peones de caída de la hoja y recogida de fruto en base a los meses que se trabajan. No pueden sumarse linealmente. Se garantizará y se obligará mes a mes a mantener, por parte de la adjudicataria, el mínimo presupuestado en la memoria económica para cada categoría.

3.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede discernir si la información suministrada en los pliegos sobre el personal a subrogar es conforme a lo establecido en el artículo 130 de la LCSP cuyo tenor literal es el siguiente:

1. Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista.

Consta publicado en la PLCSP, el Anexo 2 denominado *"Listado Subrogación"* en que se relaciona el número de personal, fecha de antigüedad , categoría, tipo de contrato y grupo de cotización, faltando determinada información que exige el artículo 130 de la LCSP, como es el convenio colectivo de aplicación, jornada de los trabajadores, vencimiento del contrato y salario bruto anual de cada trabajador, por lo que hemos de concluir que la información suministrada sobre el personal a subrogar es incompleta, al no cumplir con lo preceptuado en el artículo 130 de la LCSP.

Esta falta de información no es baladí si tenemos en cuenta que no consta el salario bruto de cada trabajador a subrogar, dato necesario para que los licitadores puedan preparar una oferta con conocimiento de todos los costes laborales que la adjudicación del contrato les pueda suponer.

En definitiva, procede la estimación de esta alegación, que conlleva la anulación de los pliegos a efectos que se publique la información del personal a subrogar conforme a lo estipulado en el artículo 130 de la LCSP.

Anulados los pliegos no sería preciso conocer el resto de cuestiones planteadas por el recurrente. No obstante, este Tribunal considera procedente analizar el resto de cuestiones alegadas por si persiste la necesidad del órgano de contratación de publicar una nueva licitación.

Denuncia la recurrente que existen unas diferencias entre el personal a subrogar y la plantilla de personal que se desglosa en la memoria económica. Al respecto procede recordar que en la memoria económica del expediente de contratación, así como en el PPT se recoge el personal necesario para ejecutar el contrato, que no tiene que ser un traslado mimético del personal objeto de subrogación.

En este sentido, señalar que corresponde al órgano de contratación determinar las necesidades que pretende cubrir, por lo que no se encuentra vinculado por el personal

a subrogar procedente de un anterior contrato, cuya obligación nace del convenio colectivo de aplicación.

Como señalábamos en nuestra Resolución 523/2026, de 15 de octubre,

"*Distinta de la obligación laboral de subrogación es la determinación de los medios personales necesarios para ejecutar el nuevo contrato, que corresponde al órgano de contratación en función de las necesidades que pretende satisfacer. En este sentido, la Resolución 37/2025, de 23 de enero, de este Tribunal, declara que el listado de personal susceptible de subrogación no puede privar al órgano de contratación de su competencia para definir la plantilla necesaria, por lo que podrá establecer un número inferior o superior de trabajadores, siempre que la configuración adoptada se encuentre justificada y los costes laborales hayan sido correctamente calculados e incluidos en el presupuesto base de licitación".*

En relación con el monitor medioambiental, señala el órgano de contratación que es un puesto administrativo por lo que las alegaciones de la recurrente no acreditan que no se incluya entre el personal a subrogar este trabajador.

Por último, alega el recurrente que no coinciden los datos de la plantilla de la memoria económica con los del PPT, poniendo algún ejemplo al respecto. Al respecto procede señalar que el recurrente no realiza una comparación entre ambos documentos que permitan evidenciar el desajuste entre ambos documentos, ni en qué porcentaje. Además, es significativo que el órgano de contratación indique que hay que prorratear jornadas de determinados trabajadores.

Por tanto, las alegaciones del recurrente no acreditan que exista una disparidad de datos en relación con la plantilla de personal, entre la memoria económica y el PPT, por lo que procede la desestimación de esta alegación.

SÉPTIMO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:

1. Alegaciones del recurrente.

Alega el recurrente que el PCAP establece que: *"División en lotes no: (...) dado que la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultaría la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico. Dadas las evidentes sinergias que se generan entre ambos servicios incluidos en el objeto del contrato e íntimamente ligados; la limpieza viaria y la recogida de residuos y su transporte a vertedero, no procede en modo alguno por funcionalidad y optimización de medios la división del contrato en lotes independientes, por lo que únicamente se elegirá a un proveedor de servicios que alcance ambos conceptos".*

Sin embargo, en esta explicación no se tiene en cuenta ni la redacción del proyecto ni la construcción de la nave, que son prestaciones totalmente independientes de los servicios de limpieza viaria y de recogida de residuos. Y de conformidad al artículo 99.3 de la LCSP debería haberse realizado mediante división en lotes*: "Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes."*

2.Alegaciones del órgano de contratación.

Al respecto defiende el órgano de contratación que:

En el PCAP en su punto primero se establece al respecto;
División en lotes no: de conformidad con el art. 99.3 de la LCSP y atendiendo al objeto del contrato, dado que la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultaría la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico.
Dadas las evidentes sinergias que se generan entre ambos servicios incluidos en el objeto del contrato e íntimamente ligados; la limpieza viaria y la recogida de residuos y su transporte a vertedero, no procede en modo alguno por funcionalidad y optimización de medios la división del contrato en lotes independientes, por lo que únicamente se elegirá a un proveedor de servicios que alcance ambos conceptos.
Atendiendo al sentido que establece en su articulado la actual Ley de Contratos del Sector Público, la realización independiente de las prestaciones relativas a la limpieza viaria de las prestaciones propias de la recogida y transporte de los residuos sólidos urbanos dificultaría la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista objetivo, dada la íntima relación que existe en muchas casos habituales, principalmente con la suciedad que se genera alrededor de los puntos de contenedores y la limpieza viaria que procede realizar en consecuencia, aparte de la propia recogida de los mismos.

De igual manera, cabe reseñar el apoyo técnico que realiza el servicio de limpieza viaria al servicio de recogida, tanto a nivel de medios, con los vehículos ligeros tipo Porter, como a nivel humano.
Todo ello implica la necesidad de coordinar la ejecución de ambos servicios, cuestión que indudablemente se vería muy cuestionada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes.

Por ello, considera que la no división en lotes está justificada en los términos exigidos en el artículo 99.3 de la LCSP.

3. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede remitirnos al objeto del contrato determinado en el PCAP en el que se indica:

"El presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares tiene por objeto el servicio de limpieza viaria y recogida y transporte a vertedero de residuos generados en el ámbito geográfico de Colmenar Viejo, cuya relación se define en el PPT. A su vez, dentro del objeto del contrato, se incluye la redacción del proyecto y ejecución de obras necesarias para la construcción de una nave tal y como se describe en el PPT."

De la redacción del PCAP es evidente que el objeto del contrato no se circunscribe a la limpieza viaria y recogida y transporte a vertedero de residuos, pues también incluye la redacción del proyecto y ejecución de obras necesarias para la construcción de una nave. Sin embargo, al justificar la no división en lotes no se hace la más mínima referencia a estas dos prestaciones.

Al respecto consta en la memoria justificativa del contrato que:

"El presente contrato tiene carácter administrativo de conformidad con el artículo 25 de la LCSP y se trata de un contrato mixto al incluir prestaciones de servicios (98,00%) y de obras (2%), por lo que procede aplicar el régimen jurídico del contrato de servicios, la prestación principal, por mor del artículo 18.1.a) de la LCSP."

Y respecto a la división en lotes, la memoria justificativa expone los mismos motivos que se indican en el PCAP, citados anteriormente.

De conformidad con el artículo 99.3 de la LCSP, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente de contratación. En el mismo sentido el artículo 116.4. g) dispone que en el expediente se justificará adecuadamente la decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato.

Por ello, hemos de concluir que no queda justificado en el expediente de contratación la no división en lotes del objeto del contrato, incumpliendo los artículos 99.3 y 116.4.g) de la LCSP, por lo que se estima esta alegación del recurrente.

OCTAVO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:

1. Alegaciones del recurrente.

En el PPT, apartado 1.3.2. RECOGIDA DE RESIDUOS se indica:

"Fracción orgánica (progresivamente hasta el 100% de cobertura del ámbito en cuatro años (contenedor marrón). La instalación se ejecutará por fases como se señala más adelante, desde el momento en el que haya disponibilidad de punto de gestión). Se emplearán los contenedores que se entregarán al inicio del contrato." y 1.3.2.1. Recogida de residuos depositados en contenedores *"Cuando sea posible, los contenedores marrones disponibles identificados como "RESIDUOS ORGÁNICOS" se instalarán en todas las islas ecológicas distribuidas por el municipio."*

Sin embargo, además de que la instalación del contenedor marrón para restos orgánicos es una obligación del vigente contrato de limpieza viaria y recogida de residuos que no se ha cumplido durante los casi 5 años, lo indicado en el Pliego Técnico contraviene lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular:

"Artículo 25. Recogida separada de residuos para su valorización.
Para facilitar la preparación para la reutilización y el reciclado de alta calidad, de conformidad con los artículos 24.2 y 24.3, las entidades locales establecerán la recogida separada de, al menos, las siguientes fracciones de residuos de competencia local:

b) ***los biorresiduos de origen doméstico antes del 30 de junio de 2022 para las entidades locales con población de derecho superior a cinco mil habitantes****, y antes del 31 de diciembre de 2023 para el resto. Se entenderá también como recogida separada de biorresiduos la separación y reciclado en origen mediante compostaje doméstico o comunitario,"*

Por lo tanto, el PPT contraviene la Ley 7/2022 de residuos y suelos contaminados para una economía circular, por lo que debe corregirse y adecuarse a esta legislación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Al respecto el órgano de contratación, para su defensa, trascribe los artículos 24 y 25 de la Ley 7/2022 y diversos apartados del PPT referentes a la recogida de residuos, a lo que añade que el responsable del contrato ha emitido, el 21 de octubre de 2026, un informe al efecto en el siguiente sentido: *"Esta circunstancia es ajena, entendemos, a los Pliegos que se licitan. El PPT actualmente en vigor citaba expresamente "Hasta el momento en que se disponga de una planta receptora para la fracción orgánica, el residuo se gestionará como el de fracción resto. Cuando se cuente con dicha planta, los gastos de transporte correrán a cargo de la contrata siempre que no se superen los 35 kilómetros de radio desde Colmenar Viejo. Esta circunstancia de un radio aceptable para la entrega adecuada, lamentablemente, no se ha dado durante la vigencia del actual contrato."*

Por ello, considera el órgano de contratación que de la lectura de la normativa vigente, lo establecido en el PPT y lo indicado en el informe técnico se cumple con el ordenamiento jurídico.

3. Consideraciones de este Tribunal.

Sobre lo alegado por el recurrente en cuanto a que la instalación del contenedor marrón para restos orgánicos es una obligación del vigente contrato de limpieza viaria y recogida de residuos que no se ha cumplido durante los casi 5 años de ejecución,

es una cuestión que no corresponde enjuiciar a este Tribunal, pues su revisión a de limitarse a los pliegos impugnados.

El recurrente alega que los pliegos incumplen la Ley 7/2022 y para ello se limita a transcribir el artículo 25 de dicha Ley, y un apartado del PPT en relación con la recogida de residuos, sin aportar argumentario alguno en su defensa.

Por tanto, a la vista de lo informado por el órgano de contratación, se desestima la pretensión del recurrente.

NOVENO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:

1. Alegaciones del recurrente.

En la cláusula decimocuarta del *PCAP "CRITERIO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO"* se establece "MEJORAS. Hasta un máximo de 20 puntos". De estos 20 puntos máximos de mejoras, un máximo de 15 pueden ser incremento del personal para prestación de servicio: "*La relación directa que existe entre el incremento de plantilla y la mejor prestación del servicio, especialmente en lo relativo a la Limpieza Viaria, ofrece la posibilidad de otorgar puntos a la contratación de personal fijo en el ámbito del contrato. De esta manera, se otorgarán 3 puntos por cada nuevo trabajador a jornada completa incorporado, con un límite máximo de 5 trabajadores o 15 puntos, (…).".*

Alega el recurrente que aunque hay una referencia a la limpieza viaria, no se deja claro a qué servicio se debe o pueden adscribir estos trabajadores que se incorporen como mejora de la oferta, ni tampoco se indica de qué categoría profesional debe ser. Dado que no es lo mismo incorporar a 5 peones de limpieza viaria o de recogida, que a 5 conductores o capataces, ya que sus funciones y sus salarios son totalmente diferentes, se debe precisar en el PCAP este aspecto.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Reprocha el órgano de contratación, que el recurrente transcribe parcialmente la cláusula decimocuarta del PCAP pues en la misma se indica:

"MEJORAS (marcar si se oferta):

Incremento del personal, de categoría peón, a jornada completa, para la prestación del servicio:
1 trabajador.
2 trabajadores.
3 trabajadores.
4 trabajadores.
5 trabajadores."

Por tanto, queda especificado la categoría de peón por lo que se cumple con los términos establecidos en el artículo 145.7 de la LCSP.

3. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, de una simple lectura del criterio de adjudicación se evidencia que, en contra de lo alegado por el recurrente, sí determina la categoría sobre la que se puede ofertar el incremento de plantilla, no existiendo duda alguna que se refiere a la categoría de peón por lo que se desestima la alegación del recurrente.

DÉCIMO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:

1. Alegaciones del recurrente.

En el Anexo 3 del Convenio 2021-2026 se recoge en el artículo 9. Jornada que: *"La jornada laboral del personal a jornada completa será de 35 horas semanales repartidas de lunes a viernes, a razón de 7 horas diarias (…) La jornada del personal de recogida que realiza su trabajo con los camiones recolectores de RSU será a tarea".*

Por su parte, el artículo 10 *"Fiestas y descanso semanal"* establece que:

La jornada se distribuye de lunes a viernes.
No obstante, y por tratarse de un servicio público de inexcusable ejecución diaria, si por necesidades del mismo hubiere que trabajar en domingos o festivos, se realizará a razón de 6 horas de jornada, acordando ambas partes que el trabajo en estos días se realizará en principio por personal voluntario, y si no se cubriesen las plazas necesarias, se efectuará un sorteo para cubrir el resto.
Si por el mismo motivo citado en el párrafo anterior, hubiere que trabajar en sábado (que libren cada año) (…) La jornada laboral a realizar en dicho sábado trabajado será la misma que la prestada en la jornada ordinaria.

El Convenio Colectivo establece que la jornada de trabajo es de lunes a viernes, y que los sábados y domingos se cubrirán, en principio, por personal voluntario. Alega el recurrente que, como ya ha puesto de manifiesto anteriormente, los peones de limpieza exigidos para las jornadas de lunes a viernes (69) son mayores que el total de peones presupuestados (63). Y si tenemos en cuenta todas estas jornadas de fines de semana, festivos y eventos especiales (Carnavales, Fiestas Patronales, o eventos como Mercadillo de los sábados), es evidente que no hay personal suficiente para ejecutar el contrato. Esto apunta a que sea necesario cubrir todas, o gran parte, de estas jornadas de fines de semana, festivos y eventos y situaciones especiales mediante horas extraordinarias.

Y en este sentido hay que tener en cuenta que el artículo 35.2 del Estatuto de los Trabajadores recoge que *"El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a ochenta al año"*. Así considera el recurrente que dado que las horas extraordinarias, deben ser empleadas únicamente en situaciones extraordinarias, y dado que de por sí las jornadas de lunes a viernes resultan insuficientes (al menos los peones de limpieza), es fundamental que los pliegos recojan con precisión cómo se van a regular las jornadas de trabajo de fines de semana, festivos y eventos especiales indicados, para compatibilizar el Convenio Colectivo con la normativa laboral y con las necesidades y exigencia del propio contrato.

Además, si las jornadas de trabajo de fines de semana y festivos se hace mediante horas extraordinarias, esto se debe prever en la Memoria Económica.

A lo anterior añade el recurrente que la mejora por contratación de 5 trabajadores por la que se obtiene 15 puntos está valorada en 153.236,90 euros/año, lo que supone prácticamente todo el beneficio industrial previsto en la memoria económica (163.697,85 euros); y además, la mejora de "CAMPAÑAS DE SENSIBILIZACIÖN" es valorada en 30.000 euros anuales, por lo que la suma de ambas mejoras superan el beneficio industrial previsto, lo que puede poner en riesgo el equilibrio económico de la licitación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Alega el órgano de contratación que según consta en el informe del responsable del contrato, en los costes de personal de la memoria económica se incluyen todos los costes previstos en este sentido, correspondientes a las obligaciones del PPT, que incluyen el personal descrito para fines de semana y festivos, por lo que no existe obligación alguna a recurrir a horas extraordinarias. En este sentido, no obstante, queda claro que no se podrá contravenir lo dispuesto ni en el Estatuto de los Trabajadores ni en el Convenio, tal y como se recoge repetidamente en el PPT, por lo que si en circunstancias que sean son necesarias, no se podrán exceder las horas extraordinarias máximas y habrá que recurrir a personal con contrataciones *ad hoc* para esos servicio o eventos anuales.

Sobre los costes de las mejoras, en general las ofertas lo incluyen en costes de estructura de la empresa. En todo caso, son costes voluntarios, las mejoras no son obligatorias, quedando a criterio de las licitadoras incluirlas a su cargo e imputarlas a las partidas presupuestarias que estimen oportuno dentro de su actividad empresarial global.

3. Consideraciones del Tribunal.

Sobre la disparidad entre los datos de la plantilla de personal de la memoria económica y los del PPT nos remitimos a lo informado en el sexto motivo de impugnación de la presente Resolución.

Sobre la insuficiencia de personal presupuestado para prestar el servicio, señalar que la recurrente no realiza un estudio que permita acreditar o verificar tales alegaciones.

Tampoco puede tener acogida las alegaciones de la recurrente sobre las mejoras, pues las mismas no son obligatorias, corresponde a los licitadores ofertarlas o no, dentro de su estrategia empresarial para poder realizar una oferta competitiva.

DECIMOPRIMER MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:

1. Alegaciones del recurrente.

La cláusula decimoctava. Modificación y revisión de precios del PCAP establece que *"no se contemplan modificaciones ni procede revisión de precios"* Esta afirmación contrasta con el actual contrato de limpieza viaria y recogida de residuos, en el que sí se establecían unas condiciones de modificación del contrato, en función del incremento poblacional y de posible recepción por parte del Ayuntamiento de algunos sectores en vías de urbanización.

La revisión de precios establecida en los pliegos del contrato que se está ejecutando actualmente, han permitido en los casi 5 años de vigencia que se amplíe la plantilla, mediante modificaciones en el contrato en hasta 12 trabajadores (11 por aumentos de la población, y 1 por la recepción del Sector SUP-7 Cerca Tejera).

Sin embargo, los actuales pliegos no recogen la posibilidad de modificar el contrato, lo que, a su juicio, supone una contradicción no mantener el criterio del contrato vigente.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Al respecto defiende el órgano de contratación que el recurrente no menciona ninguna infracción del ordenamiento jurídico, sino una apreciación subjetiva sobre los mismos, y añade que, sobre esta cuestión el responsable del contrato se ha pronunciado indicando que se estima que la plantilla obligatoria es suficiente para la duración del contrato e, incluyéndose el SUP Cerca de la Tejera, no prevén nuevas recepciones de otros sectores urbanísticos, al menos de cierta entidad, durante los siguiente 5 años.

3. Consideraciones del Tribunal.

Tal y como señala el órgano de contratación, las alegaciones de la recurrente sobre la cuestión controvertida no denuncian ninguna infracción del ordenamiento jurídico, basándose en apreciaciones subjetivas o de oportunidad, por lo que se desestiman tales pretensiones.

DECIMOSEGUNDO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:

1. Alegaciones del recurrente.

En el PPT se establece en el aparto 1.2. Ofertas “Instalaciones

“Se describirá la ubicación y dimensiones de las instalaciones fijas previstas para la nave principal (en la que deberá poder albergarse la totalidad de los vehículos, talleres, estaciones de engrase y lavado y demás dependencias complementarias necesarias para el adecuado cumplimiento del contrato, incluidas las propias del personal) hasta que se culmine la ejecución de la nueva a construir, así como tres locales estratégicamente distribuidos por el casco antiguo para mejorar el rendimiento de al menos equipos móviles ligeros y operarios a pie y unas oficinas de atención al público”.

Y en el apartado 2.2. Medios. Instalaciones:

“En el Plan Técnico de Gestión de la oferta presentada se describirá la ubicación y dimensiones de las instalaciones fijas previstas en Colmenar Viejo para nave

(provisional) y garajes o locales cerrados acondicionados. En este conjunto de instalaciones deberá poder albergarse la totalidad de los vehículos, talleres, estaciones de engrase y lavado y demás dependencias complementarias necesarias para el adecuado cumplimiento del contrato, incluidas las propias del personal, hasta la ocupación de la nave a construir.
Independientemente de la nave general, serán necesarios tres locales auxiliares de limpieza ubicados estratégicamente de manera que se reduzcan distancias de cobertura del servicio de limpieza y se optimicen por tanto rendimientos en el casco urbano de Colmenar Viejo".

Considera el recurrente que es preocupante la referencia a que se permita que las instalaciones puedan ser "*garajes o locales cerrados acondicionados*", visto lo ocurrido con el contrato vigente y los grandes problemas que ha habido con los locales auxiliares. Además de que acota al *"casco antiguo"*, cuando el crecimiento de Colmenar Viejo de las últimas décadas, y el que se está desarrollando y está por desarrollar puede hacer que un licitador pueda considerar interesante ubicar alguno de esos locales fuera del *"casco antiguo"*.

Al margen de lo anterior, señala que en el PPT no se indica en qué momento deben estar operativos estos locales auxiliares, circunstancia que considera esencial para no repetir las situaciones vividas en el contrato vigente, por lo que se debe establecer en el PPT en qué momento debe tener la empresa los locales auxiliares operativos y en el PCAP se tienen que incluir las penalidades por incumplimiento de los plazos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación alega que aquí, una vez más, no se indica ninguna infracción jurídica, pues van dirigidas a poner de manifiesto incorrecciones de funcionamiento en la ejecución del contrato que se está prestando actualmente.

Sobre esta cuestión el responsable del contrato informa lo siguiente: "*El acondicionamiento de los locales deberá ser el que exija como mínimo la normativa laboral, estando sujeto a las Inspecciones de Trabajo que se ejecuten. La disponibilidad de estos espacios deberá ser en el menor tiempo posible, en base a las*

condiciones de las reformas que sean precisas para este adecuado acondicionamiento. Se velará porque sea así"

3. Consideraciones del Tribunal.

Efectivamente, como señala el órgano de contratación estas alegaciones van dirigidas a poner de manifiesto las insuficiencias en la ejecución del contrato actual, cuestión sobre la que no procede que se pronuncie este Tribunal.

Sobre el hecho de que las instalaciones de acoten al casco antiguo del Ayuntamiento, recordar que corresponde al órgano de contratación determinar las necesidades que pretenden cubrir y la forma de hacer las efectivas, por lo que se encuentra dentro de su discrecionalidad técnica el fijar estos requisitos, sin perjuicio de que se cumpla la normativa laboral al respecto.

Por último, reprocha la recurrente que en los pliegos no se determina el momento en que los licitadores deben tener operativos los locales. Sin embargo, en *el apartado 2.2. Medios. Instalaciones indica.*

El adjudicatario deberá incluir a su cargo la compra o alquiler de una nave capaz de albergar todo su equipamiento de vehículos y maquinaria, vestuarios y demás instalaciones necesarias para el personal. A su cargo correrá asimismo cualquier gasto derivado de la misma. Para la óptima ejecución del contrato, se considera condición esencial, que la nave se encuentra a menos de 4 km del centro del casco urbano del municipio de Colmenar Viejo, con el fin de mantener un rendimiento máximo del horario de trabajo. El establecimiento de este tipo de condición esencial de ejecución es plenamente válido en el caso que nos ocupa ya que, tal y como señala la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 9/09 "el origen, domicilio social o cualquier otro indicio de arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público, circunstancias que igualmente no pueden ser utilizadas como criterio de valoración", por el contrario, considera que son admisibles cuando se configuran como un compromiso de adscripción a medios o bien como condición de ejecución en el pliego técnico, siempre que, en cualquier caso, se ajusten al principio de proporcionalidad, atendida su relación con el objeto y el importe del contrato".

De la redacción de este precepto podemos concluir que tal exigencia se configura como condición de ejecución pues indica *"el adjudicatario deberá…"* Abunda en esta idea el hecho de que en el PCAP no consta la adscripción de estos medios como solvencia adicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.3 de la LCSP.

No obstante lo anterior, procede recordar que los pliegos deben determinar los derechos y obligaciones de las partes, por lo que se deberá incluir en los mismos el plazo en que el adjudicatario deberá disponer efectivamente de las instalaciones.

DECIMOTERCER MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:

1. Alegaciones del recurrente.

En la Memoria Económica del expediente de contratación se establece, en el apartado 2, denominado costes medios materiales, lo siguiente*: "En relación a la amortización de todos estos costes, se ha determinado que deberán amortizarse en un plazo de tiempo de 10 años, sin posibilidad de ampliación"* y se incluyen unas tablas *de "Medios del actual contrato"* con vehículos y maquinaria, otros vehículos y maquinaria, e instalaciones. En estas tablas se recoge cuántas unidades de cada elemento hay, y cuál es la amortización pendiente. Sin embargo, los datos más relevantes a la hora de calcular la amortización es conocer de cada vehículo, maquinaria u otro elemento material, cuál es su fecha de adquisición, su valor de adquisición, su vida útil y cuánto se ha amortizado hasta la fecha del estudio. Ya que, de lo contrario, se puede incurrir en que se amortice más de lo debido y que, por lo tanto, este cálculo de costes que es parte esencial de la Memoria Económica pueda ser erróneo.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Al respecto alega el órgano de contratación que el responsable del contrato informa que "*las amortizaciones pendientes se han calculado en base a los años efectivos de trabajo de cada medio a valorar, que conocemos, y el importe asignado es correcto".*

3.Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes se constata que en la memoria económica del expediente de contratación se indica que:

"Para calcular la amortización pendiente, se ha recurrido a los precios unitarios de cada uno de los medios materiales que se incluyeron en el contrato actual 2021 – 2026, estimando a las amortizaciones pendientes reales.
Para los medios nuevos, a precios de adquisición en el mercado actual. A este coste, se le han incluido los costes de amortización y financiación, así como los costes fijos (seguros, ITV, permiso de circulación…) y costes variables (combustible, reparaciones, repuestos…)" .

Asimismo, se indica para cada uno de los medios los importes pendientes de amortizar y respecto a los medios nuevos se indica el coste unitario, total inversión, plazo de amortización, importe de amortización, financiación y el importe de amortización para el primer año.

Sin embargo, las alegaciones del recurrente no permiten discernir que dichos cálculos sean erróneos por lo que se desestima esta pretensión de la recurrente.

DECIMOCUARTO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:

1. Alegaciones del recurrente.

En la memoria económica del expediente de contratación se establece *"REDACCIÓN DE PROYECTO Y PERIODO DE CONSTRUCCIÓN DE LA NAVE"* que "*se calcula un periodo de dos años para la construcción de la nave y sus instalaciones, durante este periodo los costes serán los de la propia amortización lineal más los ya estimados referentes al alquiler. Por lo tanto, en estos dos años de duración de la construcción de la nave, se ha contabilizado el coste tanto del alquiler, como de la propia amortización y costes financieros de las instalaciones".*

En la tabla de costes del año 1 se incluye el concepto de *"Nave"* con un coste de 109.727,40 euros. Sin embargo, este importe no se indica de dónde se obtiene (el coste de redacción del proyecto es de 48.439,50 euros) ni qué diferencias y relación hay entre este concepto "Nave" y el de *"Costes de Amortización y Financiación"* por valor de 300.921,57 euros.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Al respecto el órgano de contratación alega que el responsable del contrato informa que en la memoria económica queda claro que el coste de 109.727,40 euros es la media anual de los costes que incluyen, durante 5 años de duración máxima del contrato, los costes de alquiler de la nave original durante 3 años (el primer y los dos de construcción de la nueva nave), los costes financieros desde el segundo año y los costes de amortización de la nueva nave desde el 4º año, una vez construida. Los costes de amortización y financiación, por valor de 300.921,57 euros, se corresponden con el total de la amortización y financiación previstas para los medios propios del servicio (vehículos, maquinaria y medios en general), capítulo aparte al relativo a *"Nave"*.

3. Consideraciones del Tribunal.

Las alegaciones del recurrente, aquí analizadas, parecen ir más enfocadas a plantear duda sobre de dónde se obtienen los datos, pues no acredita ni justifica que las mismas sean incorrectas.

Por ello, a la vista de lo expuesto por el órgano de contratación se desestima esta pretensión del recurrente.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en el fundamento derecho quinto de la presente Resolución, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto en los términos indicados, lo que conlleva la anulación de los pliegos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don Carlos Gómez Colmenarejo, como concejal y portavoz del GRUPO MUNICIPAL DE GANEMOS COLMENAR, contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado *"Servicios de limpieza viaria y recogida y transporte a planta de residuos sólidos urbanos"* número de expediente 6771/2026, licitado por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo, y en consecuencia procede la anulación de los pliegos.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 200/2026, de 23 de octubre, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL